

INFORME DE SECRETARIA: Manizales 22 de noviembre de 2022. A despacho en la fecha, con memorial de solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto que admitió la demanda, por indebida notificación y consecuentemente, sea cancelada la diligencia de restitución del bien inmueble arrendado.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00286-00

Mediante el memorial que antecede, a través de vocero judicial, la señora CINDY YANETH LAVERDE BERNAL, solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, invocando la causal número 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es indebida notificación, la cual sustenta en los siguientes términos:

Refirió que, existieron tres momentos en los que se presentaron vicios a la debida notificación de la demanda, siendo el primero cuando se efectuó el envío simultaneo de que trata el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que en el escrito que se le remitió el 03 de marzo de 2022 no se le informó el número de radicación del proceso, ni los canales de comunicación con el Juzgado de conocimiento, así como ninguna información adicional, resaltando que la empresa de correo por medio de la cual se ejecutó la mencionada remisión no se encuentra registrada en el Ministerio de Telecomunicaciones.

Manifestó que, el otro momento en el que, a su consideración, se quebrantó el debido proceso fue cuando se omitió enviar a la demandada el auto que inadmitió la demanda y su posterior subsanación, por no hallar dentro del expediente prueba de esta remisión.

Por último, expuso que, el auto que admitió la demanda tampoco fue notificado bajo los parámetros legales, en cuanto a que se efectuó a un correo electrónico que actualmente la demanda no utiliza y no tiene la contraseña, que fue creado por el demandante cuando era su pareja sentimental y en el escrito de demanda no se especificó el origen de la información, lo que ocasionó que la señora Cindy Yaneth Laverde Bernal, no se enterara de la existencia del proceso hasta el 20 de octubre de 2022 cuando recibió información de que el 15 de noviembre de 2022 se iba a realizar la diligencia de restitución y que, no pudiera ejercer su derecho

de defensa y proponer la tacha de falsedad sobre el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, previo a dar trámite a la nulidad, se debe determinar si es procedente su admisión, o si por el contrario debe ser rechazada de plano, por lo que es pertinente traer a colación el artículo 134 del Código General del Proceso que señala:

*“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, **si ocurrieren en ella.***

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”

Descendiendo al caso en concreto y después de hacerse un examen detallado al expediente, se tiene que el proceso actualmente se encuentra terminado con sentencia en firme proferida el 16 de agosto de 2022, notificada mediante el Estado No 133 del 17 de agosto de 2022 y debidamente ejecutoriada, sin que contra la misma se propusiera recurso alguno, motivo por el que se libró el respectivo Despacho Comisorio a fin de que se efectuara la restitución del bien inmueble.

En consecuencia, en este momento procesal no es admisible, proponer la nulidad por indebida notificación, toda vez que, si bien es cierto que hasta el momento no obra prueba de que se haya realizado la diligencia de entrega del bien inmueble, también lo es, que las nulidades que se propongan con posterioridad a la emisión de la sentencia deben tener origen en ella, condición que en este caso no se cumple, ya que las inconformidades tienen su génesis en hechos anteriores que se profiriera sentencia.

Pese a existir claridad de que en el presente asunto no es procedente decretar nulidad de las actuaciones del proceso por indebida notificación, se hace necesario para el Despacho resaltar que en la verificación y estudio que se le hizo al expediente, no se vislumbró que, dentro de la actuación procesal existan irregularidades que adviertan un mal procedimiento o que se hayan violado los derechos fundamentales de defensa y debido proceso a la parte demanda, por el contrario, se encontró que la remisión simultánea de la demanda con sus anexos se cumplió de forma correcta, al aportar la parte demandante la copia cotejada y certificado de envío; en igual sentido, reposa constancia de que la notificación del auto que admitió la demanda fue efectivamente realizada por el Centro de Servicios Civiles y de Familia de Manizales y recibida a la dirección de correo electrónico aportado bajo la gravedad de juramento por la parte demandante.

En conclusión, no es de recibo para el Despacho que en este momento se solicite

dar trámite a la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demanda, no solo por no ser la oportunidad procesal conforme a lo reseñado en el Código General del Proceso, sino que adicionalmente, se considera que no es viable que la parte demandada alegue que desconocía completamente el proceso y que no tuvo otro momento oportuno para alegar la aludida excepción, cuando quedó demostrado, incluso por ella misma, que recibió la primera comunicación en marzo de 2022 y que la dirección de correo electrónico cj-lb@hotmail.com efectivamente fue de su dominio tiempo atrás.

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
J U E Z

E.c.m.

